

Del fuero competente.....	255
De la recusación de los jueces eclesiásticos...	257
De las apelaciones.....	260
De los juicios sobre capellanías.....	264
De los juicios de nulidad de matrimonio....	266
De los juicios de divorcio.....	273
De los juicios sobre nulidad de profesion religiosa.....	276
De los monitorios sobre cosas perdidas ó robadas.....	278
Capítulo III.—De los procedimientos de los juicios del foro privilegiado de la Iglesia mexicana.....	281
Capítulo IV.—De los procedimientos de los juicios del fuero misto, eclesiástico mexicano....	282
De la petición de auxilio al brazo secular... id.	

## APENDICE.

Formularios de los principales títulos, licencias, despachos, testimonios, letras y otros diferentes autos adaptados al uso y prácticas de las curias y secretarías eclesiásticas de México.

### TESTIMONIO DE LA CONSAGRACION DE UN OBISPO.

N. Dei et Apostolicæ Sedis gratia Episcopus N., &c. Universis et singulis præsentis litteras inspecturis, salutem in Domino sempiternam. Notum facimus per præsentis, quod nos de mandato et commissione Sanctissimi Domini nostri Domine N. divina providentia Papæ N. per suas litteras Apostolicas sub datis, &c., et per nos debita cum reverentia receptas, post præsentationem et publicationem dictarum litterarum, in tali Ecclesia, assistentibus nobis Reverendissimis Patribus D. D. N. et N. episcopis, Reverendissimum in Christo Patrem D. N. eadem Dei et Apostolicæ sedis gratia electum et confirmatum Episcopum N., recepto prius debitæ fidelitatis juramento, in Episcopum consecravimus, munusque episcopalis consecrationis eidem, præsentis, et humiliter, flexis genibus, devote recipienti et acceptanti, impendimus,



caput et ejus manus oleo et sancto chrismate ungerendo, baculum pastorem tradendo, et annulum, ut moris est, digito ejus ipsum subarrhando, coronam seu mitram capiti ejus imponendo, chirotecisque ejus manus induendo ipsum, ut Episcopum et pastorem, in sede seu faldistorio inthronizavimus, cum cæteris aliis cæremoniis in similibus adhiberi solitis, et juxta formam et consuetudinem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ in talibus observari consuetis, cooperante nobis gratia Spiritus septiformis. In cujus rei testimonium præsentis litteras fieri, sigillique nostri jussimus impressione muniri, ac per secretarium nostrum infrascriptum, referendari. Dat. in tali loco, die . . . . mense . . . . anno . . . .

TESTIMONIO DEL JURAMENTO QUE EMITE EL OBISPO ANTES DE SU CONSAGRACION.

Beatissime Pater, postquam litteras apostolicas Sanctitatis Vestræ sub plumbo expeditas, sub datis Romæ, apud Sanctam Mariam Majorem, anno Incarnationis Domini . . . die . . . . recepi, in quibus Beatitudo Vestra mihi indulset et mandavit, ut a quocumque maluerim catholico Antistite gratiam et communionem Apostolicæ Sedis habente, assistentibus duobus aliis Episcopis (vel presbyteris in ecclesiastica dignitate constitutis) munus consecrationis recipere valerem, et ante dicte muneris receptionem juramentum, sub forma in dictis litteris meo sigillo munitas, illud per proprium nuntium ad Sanctitatem Vestram et Sedem Apostolicam quantumcuius destinare procurarem; sicque dictis S. V. litteris et mandatis Apostolicis parendo, juramentum juxta formam in eis præscriptam, in tali oppido, die, mense et anno, in manibus R. D. Archiepiscopi (vel Episcopi) hujusmodi sub tenore præstiti. (*Aquí se inserta el juramento*

*literalmente*). In quorum fidem et testimonium præsentis meas litteras manu mea subscriptas, et sigillo meo munitas, ac per infrascriptum secretarium meum referendatas, ad effectum prædictum transmittere S. V. curavi, quam Deus Optim. Max. ad multos annos incolumem conservare et exaltare dignetur. Dat. in tali oppido, die, mense, et anno.

TITULO DE SECRETARIO DE OBISPO.

D. N., por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, obispo de N., &c. Satisfechos de la instruccion, fidelidad y prudencia, de vos N., y atendiendo á los buenos servicios que de vos hemos recibido, os nombramos por nuestro secretario de Cámara, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, paseu ante vos las órdenes y demas actos tocantes á nuestra dignidad episcopal, y que ejerciéremos conforme á ella, y referendeis y hagais todos los instrumentos, títulos, provisiones, colaciones, disposiciones, é indultos que concediéremos, y todos los demas actos, autos é instrumentos, que hiciéremos y proveyéremos tocantes á nuestro oficio y dignidad, y todo aquello que toca y pertenece á vuestro oficio y que los demas secretarios de Prelados, han hecho y ejercido, y debido usar y ejercer. Y mandamos seais tenido por tal nuestro secretario, y que en todo lo tocante al dicho vuestro oficio, con vuestra referendada y certificacion, se os dé entera fé y crédito, en juicio y fuera de él; y lleveis los derechos, salarios y emolumentos que por derecho, uso y costumbre, podeis llevar y os pertenecen en enalquiera manera, por razon del dicho vuestro oficio, atento habeis hecho ante Nos, y el secretario ó Notarso infrascripto, el juramento acostumbrado de fidelidad. En testimonio de lo cual, os mandamos



dar y damos las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascripto secretario ó Notario, en tal parte, tal dia, mes y año, &c.

TITULO DE PROVISOE Y VICARIO GENERAL.

Nos D. N., &c. Confiando en la cristiandad, prudencia y letras de vos el doctor ó licenciado N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere encomendado y encargado, en descargo de nuestra conciencia y buena administracion de justicia, os nombramos por nuestro provisor y vicario general, en todo lo espiritual y temporal de este nuestro obispado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder y comision en forma, para que como tal podais conocer de todas y cualesquiera causas beneficiales, matrimoniales, decimales, civiles y criminales en primera instancia, y en apelacion, cuando corresponda, y las demas causas, que por derecho, uso y costumbre tocan y pertenecen á Nos y al dicho vuestro oficio, así las pendientes como las que de aquí adelante se ofrecieren: y en las dichas causas y pleitos podais proveer ante los notarios que por Nos fueren nombrados en la nuestra audiencia episcopal de esta ciudad y obispado, todos y cualesquier autos y sentencias interlocutorias y definitivas que sea necesario y convenga; y llevarlas á debida ejecucion, procediendo en todo conforme á derecho: y en la punicion y castigo de los demas pecados públicos que os toca y pertenece el castigarlos, así por querellas de parte como de vuestro oficio, y por denunciacion de nuestros Promotores fiscales: y hacer y hagais en el uso y ejercicio del dicho vuestro oficio, todo lo demas que han hecho y debido hacer vuestros antecesores en él: y llevéis todos los emolumentos y derechos que os perte-

necen, por razon del dicho oficio. Y mandamos seais habido y tenido, por tal nuestro provisor y vicario general, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben guardar, y se han guardado á vuestros antecesores en dicho oficio. Otrosi os damos poder y facultad para que, por vuestra ausencia, enfermedad ú ocupacion, podais nombrar un teniente en el dicho vuestro oficio, para el uso y ejercicio de él, que sea persona benemérita, el cual pueda, hacer y haga lo mismo que vos hariais si personalmente asistiéseis: para todo lo cual os damos poder y comision de derecho necesaria, con facultad de citar, inhibir, escomulgar y absolver. Y os mandamos que ántes que empeceis á usar el dicho vuestro oficio, hagáis, ante notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, &c.

TITULO DE VICARIO CAPITULAR.

Nos Decanus et Capitulum Cathedralis Ecclesie N. Sede Vacante per mortem bonae mem. N. Episcopi.— Admodum R. D. N. salutem in Domine sempiternam.— Cum, ex sacrorum, canonum dispositione, Cathedralium Ecclesiarum Capitula in locum deficientium episcoporum subrogentur, eis que in spiritualibus et temporalibus succedant, eorumque munus sit, viduatis Ecclesiis ita consuere, ut ministrorum solertia atque diligentia, incommoda minime sentire permittant; ne igitur supradicta Ecclesia, culpa nostra, aliquid detrimenti patiatur, Nos canonicis sanctionibus, et sacri concilii Tridentini decretis, ut par est, obtemperando, vocatis omnibus et singulis canonicis, intra tempus octo dierum a praefato Concilio statutum, ad Vicarium qui vices nostras sustinere debet deputandum, congregatisque his qui debuerunt, poterunt et voluerunt interesse, habitis capitulariter secretisque suf-



fragiis, sive votis omnium sive majoris partis interessentium et, ut præmittitur, congregatorum; te licentiatum vel doctorem R. D. de cujus probitate, scientia, et sollicitudine, plurimum in Domino confidimus, Generalem in spiritualibus et temporalibus Vicarium et Officiale nostrum, in prædicta Ecclesia Cathedrali, civitate, et diœcesi; tenore præsentium, deputamus, facimus, creamus et constituimus; *pro tempore Sedis Vacantis*, cum omnibus et singulis facultatibus, privilegiis, honoribus, oneribus, emolumentis, preeminentiis, et prærogativis ad hujusmodi munus exercendum debitis, necessariis et opportunis. Dantis tibi plenam et liberam potestatem, omnia et singula exercendi, quæ Capitulo Sede Vacante in utroque foro a jure permittuntur; et proinde causas omnes, tam civiles quam criminales, et mixtas, etiam hæresis, et matrimoniales, audiendi cognoscendi et terminandi ac decidendi; cum facultate excommunicationem aliasque ecclesiasticas censuras et pœnas, etiam pro ecclesiarum immunitate et libertate tuenda, ferendi et infligendi; resignationes beneficiorum cum causa recipiendi; præsentatos ad beneficia juris patronatus instituendi, et nova, cum reservatione dicti juris, dotandi et erigendi, salvis juribus episcopalibus. Concursus ad parochiales vacantes indicendi, et magis dignum ex approbatis præligendi, ac dimissorias ad ordines, post annum, et super interstitiis, dispensandi. Necnon ea omnia faciendi, mandandi et exequendi; quæ nos facere, mandare, vel exequi possumus, etiamsi requirerent speciale mandatum.

Præcipimus itaque universo clero hujus civitatis et diœcesis, aliisque hujus Ecclesiæ jurisdictioni subjectis, quatenus te in Vicarium et Officiale nostrum Generalem, ut præmittitur, recipiant, tibi que tamquam tali in omnibus pareant et obediant. Dantes tibi voces et vices nostras, contradictores et rebelles pœnis et censuris ecclesiasticis compescendi. In quorum fidem, præsentibus scribi jussimus, per infrascriptum nostræ Curiæ

Notarium, et manu propria subscripsimus, sigilloque Capituli jussimus muniti, Datum, &c.

TITULO DE PROMOTOR FISCAL.

Nos D. N., &c. Confiando en la suficiencia, fidelidad y juicio que concurren en vos el doctor ó licenciado D. N. os nombramos por nuestro Promotor Fiscal Eclesiástico, en la Audiencia Episcopal de esta ciudad y todo su obispado, para que por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio ante nuestros jueces eclesiásticos, y denunciar de cualesquier delitos y pecados públicos contra cualesquiera personas eclesiásticas y seglares, y seguir en todas instancias las dichas causas, y otras cualesquiera criminales y de obras pias y testamentos, y en defensa de nuestra jurisdiccion y dignidad episcopal; y en ellas hacer los autos y diligencias necesarias, y que convengan y deban hacerse; y asimismo sigais todas las causas criminales que contra las personas eclesiásticas se hicieren, aunque sea qualquier otro fiscal seglar el denunciador; y generalmente, hagais todo aquello que al dicho vuestro oficio toca, y puede tocar y pertenecer, y que vuestros antecesores hicieron hacer; y llevéis los derechos y emolumentos que por razon de dicho vuestro oficio os pertenecen. Y podais por vuestra enfermedad ó ausencia, nombrar un teniente, clérigo como vos, persona benemérita y de confianza, el cual pueda usar y ejercer el dicha oficio, como vos lo hariais si presente fuérais. Y mandamos seais tenido por tal nuestro promotor fiscal, y se os guarden las horas y preeminencias que á vuestros antecesores se han guardado y debido guardar. Y para todo lo que dicho es, y lo á ello anexo y concerniente, os damos poder y comision, en forma con tal que ántes de usar el



dicho oficio hagais, ante el nuestro provisor y vicario general, el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE VISITADOR DEL OBISPADO.

Nos D. N., &c. Confiando de la buena conciencia y letras de vos N., os nombramos por nuestro visitador, en todo este nuestro obispado (ó tal provincia) para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, por vuestra propia persona, y por ante el notario que para ello os nombrarémos, visiteis todas las iglesias, hospitales, capillas, altares, oratorios y demas lugares pios, á Nos sujetos, y que por derecho y costumbre deben ser por Nos ó nuestro visitador, visitados y el sagrario ó lugar donde esté el Santísimo Sacramento, pila de bautismo, crismas y reliquias, ornamentos, aras, corporales, cálices y custodias, y tomar cuentas á los mayordomos de las fábricas y colectores de misas y cobrar los alcances y visitar todas las memorias, aniversarios capellanias, cofradías y obras pias, testamentos y todas las demas cosas que debais visitar y requieran visitacion, y nombrar mayordomos y colectores. Y asimismo podais inquirir y castigar los pecados públicos que durante la visita se ofrecieren y durante ella conocer de cualesquiera causas tocantes y pertenecientes á vuestro oficio, y de que vuestros antecesores han conocido y todas las demas causas que ellos hicieron y debieron hacer; con tal que si ántes de fenecer y acabar las dichas causas, terminareis vuestra visita, y pasáreis á otro lugar, las remitais á nuestro provisor y vicario general (ó foráneo de aquel partido), para que prosiga en ellas y las fenezca y acabe. Y en razon de la dicha visita proveais y hagais todos los autos necesarios y sentencias, procediendo sumariamente

y conforme á derecho: y sobre todo lo dicho podais fulminar censuras, y hacer todo lo demas al dicho oficio perteneciente (guardando nuestras instrucciones), y llevaréis todos los derechos y emolumentos á vos debidos. Y mandamos seais tenido por tal nuestro visitador, y se os guarden las honras y preeminencias que se os deben, y se han guardado á vuestros antecesores: para todo lo cual os damos poder y comision, y para todo lo anexo y dependiente, con facultad de ligar y absolver. Y os mandamos que ántes de empezar á ejercer el dicho vuestro oficio, hagais, ante Notario público, el juramento de fidelidad acostumbrado. En testimonio de lo cual, &c.

TITULO DE VICARIO FORANEO.

Nos D. N., &c. Confiando de la probidad, letras y prudencia de vos, N., y que con toda fidelidad haréis lo que por Nos os fuere encargado, para la buena administracion de justicia y descargo de nuestra conciencia, os nombramos por nuestro vicario de la ciudad ó villa de N., sus términos y jurisdiccion, y os damos poder y comision bastante, como de derecho se requiere, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais ejercer el oficio de tal vicario, y conozcais de las causas de esponsales, matrimoniales, decimales, civiles, criminales y mistas que ante vos se comenzaren, ó estuvieren pendientes ante vuestro antecesor, y de las demas que, por uso y costumbre, pertenecieren á vuestro oficio; las determineis y sentencieis interlocutoria y definitivamente, conforme á derecho, y para que podais inquirir y castigar cualesquier delitos y pecados públicos cuyo conocimiento pertenezca al foro eclesiástico, contra personas eclesiásticas ó seculares, á pedimento de parte, y por denuncia, ó de oficio; con tal que en las causas matri-



moniales, las sustanciéis nombrando (fuera de la parte interesada) defensor de matrimonios, y puestas en estado de sentencia las remitais á nuestra audiencia episcopal: que en las decimales procedais cuando se trata de cobrar los diezmos conforme al arancel y costumbre, pero no cuando se piden diezmos nuevos, y tambien contra los subastadores para que paguen el importe de sus remates: y en las criminales, hecha informacion, nos daréis cuenta con ella, sin proceder á captura de la persona, á ménos que haya sospecha de fuga: y de las sentencias que pronunciáreis, otorgaréis apelacion, si se interpone, para ante Nos ó nuestro vicario general; y no interponiéndose, cuando hayan pasado en cosa juzgada, las ejecutaréis conforme á derecho. Asimismo os nombramos por Vicario Foráneo de toda la provincia de N., y como tal podréis conocer de las causas civiles que se movieren contra los curas y vicarios particulares de ella, é igualmente tendréis cuidado de que residan en sus parroquias, y lleven los derechos, conforme á arancel; y en caso que sobre esto haya alguna falta, procederéis á su remedio, aunque sea de oficio, y podréis, habiendo causa justa, concederles licencia, por tiempo de un mes, para que se ausenten de sus parroquias, una vez al año, y nos daréis cuenta de ello. Igualmente os damos facultad para que en vuestra ausencia ó enfermedades nombréis un teniente de vicario. Que es fecho, &c.

TITULO DE CURA Y VICARIOS DE UNA PARROQUIA.

Nos D. N. Por quanto ante nos compareció el presbítero D. N. y nos hizo relacion, que mediante á haber precedido nominacion nuestra, por lo que toca á la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, nos suplicó le mandásemos dar colacion y canónica institucion del espresado

sado beneficio, y licencia para la administracion de los santos sacramentos. Vistos por Nos, teniendo consideracion á ello; y á que en el dicho presbítero concurren las partes y calidades necesarias de virtud, aptitudes y buena conducta; y habiendo satisfecho el derecho de mesada, y hecho ante Nos la profesion de fé, le hicimos colacion y canónica institucion del espresado beneficio curado de N., en la forma prevenida por derecho; revocando, como revocamos, cualesquiera otros titulos y nombramientos que para el efecto se hayan hecho, pues elegimos y nombramos al referido D. N., para cura de la parroquia de N., sus términos y jurisdiccion, para que como tal acuda á ejercer y hacer el espresado oficio, enseñando á sus feligreses en las cosas pertenecientes á nuestra santa fé católica, explicándoles el santo Evangelio en los dias festivos, en todos los cuales aplicará la misa por el pueblo, segun lo mandado por la Santidad de Benedicto XIV, y administrándoles los sacramentos, con facultad de absolver, en el de la penitencia, aun de los reservados sinodales. Tendrá igualmente corrientes los libros de bautismos, confirmaciones, casamientos, entierros, y el de fábrica de la iglesia; observando lo que los concilios y constituciones sinodales del obispado ordenan sobre las obligaciones de los párrocos. Asimismo le nombramos y elegimos por nuestro vicario en el espresado curato de N., y le damos poder y comision para que, en el fuero esterno, cuide de celar los pecados públicos, y enjuicie las causas eclesiásticas y mistas, que por derecho ó costumbre pertenecen al foro eclesiástico, hasta ponerlas en estado de definitiva, en el que se remitirán á nuestro provisor y vicario general, con escepcion de las causas matrimoniales, decimales, beneficiales y criminales. Y para su congrua sustentacion haya y lleve todos los frutos y obvenciones que, por derecho, arancel y costumbre le pertenecen, con carga de pagar cuartas y seminarios. Y mandamos á todas y cualesquiera personas, de cualquier estado y



calidad que sean, hayan y tengan al dicho D. N. por tal cura del dicho beneficio de N., y le respeten, guarden y hagan guardar las honras y preeminencias que por este ministerio se le deben. Damos comision al sacerdote que actualmente lo administra, para que le ponga en posesion de su empleo, entregándole por inventario la iglesia, sus alhajas, ornamentos, muebles y todo cuanto le pertenezca, á virtud de este titulo, que se leerá á la feligresía en la misa parroquial de un dia festivo. Que es fecho, &c.

TITULO DE CURA COADJUTOR.

Nos D. N., &c. Por quanto D. N., cura y vicario de N. y su jurisdiccion, ha mucho tiempo, &c., de modo que no puede asistir á su feligresía, y es preciso nombrarle persona que le subrogue, usando de la facultad que, en este caso nos concede el derecho. Por tanto, confiando de la suficiencia, virtud y otras buenas partes de vos, D. N., de las que nos hallamos informados, os nombramos por coadjutor del espresado D. N., por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos poder, quanto sea necesario, para que podais administrar los santos sacramentos, respectivos á este oficio, á todos los fieles de aquella parroquia, y ejercer los demas actos y ministerios que podia y debia hacer el cura propietario, en cuyo lugar os subrogamos, si no estuviere impedido. Os encargamos tengais particular cuidado de enseñar la doctrina cristiana, y explicar la palabra divina á vuestra feligresía; y de celar y castigar los pecados públicos; y practicar todo lo demas anexo á vuestro oficio con puntualidad. Mandamos de consentimiento del espresado cura propietario D. N., que acudiéndole con tal cantidad, hayais y lleveis para vuestra cógrua sustentacion

todos los demas frutos y obvenciones, conforme al arancel del obispado. Ordenamos que seais habido y tenido por tal cura coadjutor de la espresada doctrina; y que se os guarden todos los privilegios y esenciones que por este respecto se os deben, conforme á derecho y costumbre. En cnya consecuencia, damos comision á D. N. para que os ponga en posesion del espresado curato, y os haga entrega de su iglesia, alhajas y libros, formando inventario de todo; precediendo vuestra aceptacion y juramento de fidelidad, que habeis de hacer ante el espresado D. N. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE MAESTRO DE CEREMONIAS.

Nos D. N., &c. Por quanto el oficio de maestro de ceremonias de esta nuestra iglesia catedral, ha vacado por muerte ó renuncia de N. que lo servia, y es preciso nombrar persona idónea que lo desempeñe. Por tanto y concurriendo en vos N., clérigo presbítero domicilio nuestro, las partes y calidades necesarias, os nombramos por tal maestro de ceremonias de esta nuestra catedral; y os damos poder y facultad para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, podais usar y ejercer el dicho oficio, cuidando se hagan todas las funciones eclesiásticas con el decoro, atencion y ceremonias debidas, advirtiéndole en ellas á cada uno su ministerio, y haciendo todas las demas cosas que tocan y pertenecen á dicho oficio, segun y como lo han practicado y ejercido, y debido usar y hacer vuestros antecesores. Mandamos seais habido y tenido por tal Maestro de ceremonias, y admitido al uso y ejercicio de este ministerio; y que se os guarden los privilegios y distinciones que per-



tenecen á dicho oficio, y que se han guardado y debido guardar á vuestros antecesores, y que se os acuda con el salario y emolumentos pertenecientes á dicho oficio por uso y costumbre. Y de este nombramiento daréis parte á nuestro venerable Dean y Cabildo, para que os admita al uso y ejercicio de él. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE MAYORDOMO DE FABRICA DE LA IGLESIA  
CATEDRAL.

Nos D. N., &c. Por cuanto habiendo vacado el oficio de mayordomo de fábrica de nuestra iglesia catedral, por muerte ó renuncia de N., es preciso nombrar otra persona de nuestra satisfaccion que lo desempeñe. Por tanto, y concurriendo en vos D. N. la debida idoneidad, honradez y acreditada conducta, usando de nuestra jurisdiccion ordinaria eclesiástica, os elegimos, nombramos y deputamos, á vcs el dicho D. N. por tal mayordomo de fábrica de la dicha nuestra santa iglesia catedral; y os damos poder y facultad para que podais usar y ejercer el dicho oficio; y recibir y cobrar cualesquiera cantidades de pesos que por rentas, réditos ó de cualquier modo se deban y pertenezcan á dicha nuestra iglesia catedral; y de lo que cobráreis, podais otorgar recibos, cartas de pago, finiquitos, lastos y chancelaciones, en forma, practicando todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga, en los tribunales que por derecho corresponda, y para que podais nombrar procuradores, con los poderes necesarios á todos los asuntos que convenga. Os facultamos tambien, para que podais gastar y distribuir los réditos y propios de las rentas de dicha nuestra iglesia y fábrica, en los edificios y reparos que necesitan, como tambien en los ornamentos y alhajas del

servicio de la misma, y hacer de nuevo lo que fuere necesario; pero precediendo siempre la necesaria consulta y espresa autorizacion nuestra y de nuestro venerable Dean y cabildo; y mandamos que todo lo que así gastáreis, os sea recibido y pagado en data, en la cuenta que cada un año debeis dar de vuestra administracion. Mandamos que seais tenido por tal mayordomo, y se os guarden todas las franquezas, libertades y preeminencias que por razon de vuestro oficio os deben ser guardadas, segun y como se ha practicado por vuestros antecesores; y que se os acuda con la renta y demas emolumentos que os pertenecen por dicho oficio; con la calidad que ántes de ejercerle hagais ante nuestro provisor y vicario general el juramento de fidelidad acostumbrado; y otorgueis fianzas á nuestra satisfaccion, en cantidad de N., para el seguro de la iglesia y de vuestra administracion. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE NOTARIO DE LA AUDIENCIA EPISCOPAL.

Nos D. N., &c. Confiando de la habilidad y suficiencia de vos N., y que bien y fielmente haréis lo que por Nos os fuere mandado y encomendado, os nombramos Notario público de la nuestra audiencia episcopal, de esta ciudad y su obispado, para que, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, usando y ejerciendo, por vuestra propia persona el dicho oficio, paseu ante vos cualesquier pleitos y causas, que pudiesen en la dicha nuestra audiencia, y de que conociere nuestro provisor y vicario general; y hagais todos y cualesquier autos y diligencias y demas cosas que al dicho vuestro oficio toquen y pertenezcan, y que vuestros antecesores hayan hecho y debido hacer. Y mandamos seais tenido por tal Notario público, en todo este nuestro obispado, y se os dé ente-



ra fé y crédito en juicio y fuera de él; y se os guarden las honras, preeminencias y libertades que se os deben guardar; y por razon del dicho oficio, hayais y lleveis los derechos y emolumentos que os corresponden por arancel, con la calidad que ántes que empeeis á usar y ejercer el dicho oficio, hagais, ante el dicho nuestro provisor y vicario general de la dicha nuestra audiencia, el juramento de fidelidad que en semejantes casos se acostumbra. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE NOTARIO DE UNA PARROQUIA.

Nos de D. N. Por cuanto es preciso nombrar Notario eclesiástico de la parroquia de N. y su jurisdiccion. . . . estando informados de que en D. N. concurren las calidades necesarias para este oficio, por su instrucion y suficiencia, y que bien y fielmente hará lo que por Nos le fuere encomendado y mandado. Por tanto, en uso de nuestra jurisdiccion, le nombramos por tal Notario público eclesiástico del espresado curato de N. y su jurisdiccion, para que por el tiempo de nuestra voluntad, pueda usar y ejercer el dicho oficio, por su propia persona, actuando todas las causas y demas providencias y diligencias judiciales de que conociere el cura y vicario de ella; las informaciones de libertad y soltería para casamientos y dispensas de impedimentos matrimoniales, y otras actuaciones que le toquen y pertenezcan, por razon de dicho oficio, de la misma suerte que lo han hecho y debido hacer sus antecesores; siendo tambien obligado á cumplir con las comisiones que se le dieren, por nuestra curia episcopal, en cualesquiera causas y pleitos que pendieren en ella. Mandamos sea dicho D. N. tenido y respetado como tal Notario eclesiástico, y se le dé entera fé y crédito judicial y extrajudicialmente, en

todas sus actuaciones, guardándosele las preeminencias y libertades que como á tal le corresponden. Y por razon del dicho oficio, haya y lleve los derechos y emolumentos que le pertenecen, y debe llevar conforme al arancel; y ántes de empezar á ejercerlo deberá hacer, ante el cura de dicha parroquia de N., el juramento de fidelidad acostumbrado. En cuyo testimonio, &c.

TITULO DE SINDICO O MAYORDOMO DE MONASTERIO DE MONJAS.

Nos D. N., &c. Debiendo proveer el oficio de síndico del monasterio de N., y hallándonos plenamente informados y satisfechos de las aptitudes, honradez y fidelidad que, para el cabal desempeño de este destino concurren en vos D. N., os nombramos y diputamos por tal síndico del referido monasterio, por el tiempo que fuere nuestra voluntad; y os damos por nuestra parte todo el poder que en derecho se requiere, para que podais administrar las rentas, haciendas y demas bienes que á dicho monasterio pertenecen; y cobrar los réditos de los principales á censo que tiene el mismo, otorgando recibos, cartas de pago, finiquitos y lastos; los que firmaréis juntamente con la madre abadesa, pues de otro modo no serán válidos, previniéndose que cuando se redimieren principales, han de entrar en la caja de depósito del monasterio. Y para arrendar cualquiera hacienda, vender algunos bienes considerables, ó efectuar algun trato de grave consecuencia, ha de ser con nuestra licencia, y consulta de la abadesa, y con las demas diligencias que dispondremos; y de lo que cobráreis, habeis de hacer las espensas necesarias, para el alimento y mantencion del dicho monasterio y sus religiosas, dándoles las raciones que les están señaladas; para cuyo efecto habeis de guardar, en las despensas del monasterio, las especies que